



**República de Colombia**  
**Juzgado Quinto Civil Del Circuito**  
**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 47001315300520190019900

Procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso de restitución de bien dado en arrendamiento financiero, promovido por Banco Davivienda contra Anselmo Rafael Marín Perea.

**ANTECEDENTES**

La citada entidad financiera acudió a este tipo de proceso en procura de que se declare la terminación del *“contrato de leasing habitacional No ‘085673 de fecha 31 de Enero de 2017 contra ANSELMO RAFAEL MARIN PEREZ como locatarios, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde e| 31 de Marzo de 2019.”* Y se ordene *“restituir a la parte demandante el bien inmueble ubicado en la Calle 6 No 1-125 Apto 602 Piso No 6 Parquaderos 51 y 52 piso 3 Edificio Porto vela Sector Playa Salguero identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 080-1322 / 080-131123/ 080-13103.”*

Soportó su pedimento en que el 31 de enero de 2017 se celebró un contrato de leasing habitacional sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 6 No 1-125 Apto 602 Piso No 6 Parquaderos 51 y 52 piso 3 Edificio Porto Vela Sector Playa Salguero, por la suma de \$ 383.096.550, obligándose a pagar el canon mensual por la suma de \$ 5.865.000, por un término de 180 meses, incurriendo en mora desde el 31 de marzo de 2019.

## **ACTUACIONES DEL JUZGADO**

Asignada la causa a este despacho, por auto del 14 de noviembre de 2019 se admitió, luego del cual la parte activa remitió las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, sin que la parte concurriera a ejercer su defensa.

Dado que se dan los presupuestos procesales y no habiendo causal que nulidad que impida la continuidad del proceso, se procederá a resolver la causa, previo las siguientes consideraciones.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 1973 del CC define el arrendamiento como “*un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.*”, siendo obligaciones del arrendador: 1. entregar al arrendatario la cosa arrendada. 2.) mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada. Y 3.) Librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada. Artículo 1982 CC.

En cuando al arrendamiento financiero, el artículo 2° del decreto 913 de 1993 prevé que “*Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.*”.

En cuando a las características de este negocio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC9446-2015 del 22 de julio de 2015, con ponencia de la Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO reiteró

*“Ahora bien, a la atipicidad del contrato –entendida rigurosamente como se esbozó-, debe agregarse que el leasing es un negocio jurídico consensual; bilateral - o si se prefiere de prestaciones recíprocas -, en cuanto las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales –y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblán a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por la parte contraria o cocontratante y, finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica negocial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutir las, a unas cláusulas previamente establecidas –o fijadas ex ante -, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente)”. (CSJ CS Sentencia de 13 de diciembre de 2002, radicación n. 6462).*

Ahora bien, el cuanto al proceso para que, por vía judicial se logre su finalización, dicho trámite se encuentra reglado en el artículo 384 del CGP que señala:

*“1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*

2. *Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.*

3. *Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez preferirá sentencia ordenando la restitución.*

4. *Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.*

*Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.*

*Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.*

*Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.*

*Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.*

*Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas.*

*5. Compensación de créditos. Si en la sentencia se reconoce al demandado derecho al valor de las mejoras, reparaciones o cultivos pendientes, tal crédito se compensará con lo que aquel adeude al demandante por razón de cánones o de cualquiera otra condena que se le haya impuesto en el proceso.*

*6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que*

*se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.*

*El demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.*

(...)

*9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”*

Precepto este al que se acude por disposición expresa del artículo 385 ibídem.

En el caso particular se advierte que el 31 de enero de 2017, las partes en contienda suscribieron un contrato de leasing habitacional No. 06011116500085673 respecto de unos inmuebles que se encuentran ubicados en la CL 6 No. 1-125 AP 602, parqueaderos 52 Y 51, con folios de matrículas inmobiliarias No. 080131035, 080131123 y 080131122, -cláusula quinta-, cuyo valor del contrato se efectuó por la suma de \$ 383.096.550, para pagar un canon mensual de \$ 5.865.000 -cláusula cuarta-, durante un plazo de 180 meses -cláusula octava-, cuyo primer pago se haría el 28 de febrero de 2017.

Frente a ello, en la demanda se indicó que “*que la parte demandada en calidad de LOCATARIO, incumplió la obligación de pagar los cánones mensuales, en la forma que se estipuló en el contrato e incurrió en mora en el pago desde el 31 DE marzo de 2019..”*

Dicha situación, por tratarse de una negación indefinida no requiere prueba tal como lo dispone el inciso final del artículo 167 del CGP, además de recaer sobre él una presunción de veracidad como consecuencia de falta de contestación de la demanda en los términos del artículo 97 ibídem.

Aunado, en el, particularmente en la cláusula vigésima sexta, numeral 1, se pactó como causal de terminación unilateral del contrato por parte del Banco, entre otras, *“Por la mora en el pago de los cánones. Como una protección especial, Davivienda ofrece a sus clientes noventa (90) días hábiles contados a partir de la cesación del pago corriente de los cánones pactados para ponerse al día con la obligación antes de proceder a ejercer las acciones previstas en el numeral segundo del artículo séptimo del decreto 1787 de 2004.”*.

En tal virtud, advierte el despacho que en el particular confluje una causa para la terminación del contrato ya que, cuando se presentó la demanda -31 de octubre de 2019- ya la parte pasiva se encontraba en mora por más de noventa días hábiles, conforme se estipuló en el convenio.

De ahí que se procederá conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 384 citado, dado que pese a notificarse debidamente de la demanda a la dirección física indicada en la demanda, sin que presentaran oposición alguna, con lo cual, se declarará terminado el plurimentado contrato de leasing y se dispondrá la respectiva restitución, condenándose en costas a la parte vencida siguiendo las previsiones establecidas en el acuerdo PSAA12-10554 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado contrato de contrato de leasing habitacional No 085673 de fecha 31 de enero de 2017 suscrito entre el Banco Davivienda, como arrendador y ANSELMO RAFAEL MARÍN PÉREZ como locatario respecto de unos inmuebles que se encuentran ubicados en la CL 6 No. 1-125 AP 602, parqueaderos 52 Y 51, con folios de matrículas inmobiliarias No. 080131035, 080131123 y 080131122, cuyas características se hallan contenidas en el cuerpo de la escritura pública

No. 2886 del 12 de diciembre de 2016 de la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración ordenar al demandado la entrega de los citados bienes, en el término de 6 días siguientes a la ejecutoriada la sentencia.

**TERCERO:** Comisionar al señor ALCALDE DE LA LOCALIDAD TRES (3) DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, a fin de que se sirva llevar a cabo dicha diligencia, en la eventualidad que los demandados no hagan la entrega de manera voluntaria.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derechos la suma de 1 s.m.l.m.v.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6eb7c7e7961cfa1eaf70b7c2c121163b5c5e126076ff58de2271955b8225d3b**

Documento generado en 11/05/2022 04:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>